



227

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 163
RADICADO	05 001 -31 -10- 012 -2020 -00125-00
PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Encuentra el despacho que la demanda se ajusta al Arts. 82 y s.s. del Código General del proceso y a la Ley 25 de 1.992, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE DIVORCIO** promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZALEZ** contra el señor **CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA** por las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992, Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, disponiendo al efecto citarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 ibídem; hágasele entrega de las copias de la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C. G. del Proceso).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 419 del código civil, se niega la solicitud de alimentos provisionales a favor de **CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZALEZ** ya que no se acredita sumariamente la capacidad económica del señor **CARLOS MARIO MERCHAN OSPINA**.

Lo anterior no significa que, si en el transcurso del proceso la parte interesada acredita **sumariamente la capacidad económica del demandado**, los alimentos provisionales puedan ser decretados.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 598 del CGP, **SE AUTORIZA LA RESIDENCIA SEPARADA** de la pareja.

QUINTO: CONCEDER a la señora **CLAUDIA PATRICIA SOTO GONZALEZ**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, al cumplir con las exigencias de los artículos 151 Y 152 del C. G. P., en tal virtud no está obligada a **prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la**

justicia y otros gastos de la actuación y no podrá ser condenada al pago de costas.

SEPTIMO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de Familia (Art. 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia numeral 11).

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VICTOR JULIAN MORENO MOSQUERA**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nro. <u>051</u> fijado hoy <u>07 de julio</u> de 2020, en la secretaría del Despacho a las 08:00 a.m. CGP PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ SECRETARIA
--

 JUZGADO DOCE DE FAMILIA NOTIFICACIÓN AL DEFENSOR DE FAMILIA Medellín, En la fecha se le hace notificación personal, del auto que antecede, en constancia firma. DEFENSOR DE FAMILIA Fecha _____
